

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 64 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro, son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

El precio que se establezca en la declaración del Seguro, para la producción de las plantas madres en una parcela determinada, será el mismo que se aplique a la producción potencial de las plantas hijas.

Art. 6.º Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes del momento establecido para cada opción de aseguramiento y finalizan para las plantas madres en el momento de la recolección o en su defecto, cuando alcancen el nivel de madurez necesario para su comercialización, y para las plantas hijas cuando éstas alcancen la consideración de planta madre de acuerdo con lo establecido en las condiciones especiales correspondientes.

No obstante, las garantías de las plantas hijas nunca comenzarán antes de que el rolo o seudotallo de la planta hija alcance un mínimo de un metro de altura.

En todo caso, las garantías finalizarán, en ambos casos, con las fechas límites que se establecen a continuación:

Tipo I: Cultivo al aire libre:

Opción A:

Inicio de garantías: 15 de abril de 1991.

Fin de garantías: 14 de abril de 1992.

Opción B:

Inicio de garantías: 1 de junio de 1991.

Fin de garantías: 31 de mayo de 1992.

Opción C:

Inicio de garantías: 1 de septiembre de 1991.

Fin de garantías: 31 de agosto de 1992.

Tipo II: Cultivo de invernadero:

Inicio de las garantías: 15 de abril de 1991.

Fin de garantías: 14 de abril de 1992.

En los últimos tres meses, de los anteriores periodos de garantía si existieran plantas madres que se recolecten fuera del periodo de garantía, se cubrirán éstas hasta un máximo del 15 por 100 del conjunto de plantas madres de la parcela.

El asegurado deberá elegir para cada parcela la opción que más se ajuste a su ciclo de producción.

Art. 7.º Teniendo en cuenta dichos periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del Seguro se inicia el 1 de febrero de 1991 y finalizará en las siguientes fechas:

Opción A y tipo II: El 31 de mayo de 1991.

Opción B: El 31 de julio de 1991.

Opción C: El 30 de septiembre de 1991.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de la Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el periodo de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Segurador y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de la finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Todas las variedades de plátano cultivadas al aire libre en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Clase II: Todas las variedades de plátano cultivadas en invernadero en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las plantas madres y de las plantas hijas de plátano que posea bien de cultivo al aire libre, o bien de cultivo en invernadero dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

4378 *ORDEN de 28 de enero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de mesa, situadas en las siguientes zonas:

Zona I: Alicante, Almería, Murcia y Valencia.

Zona II: Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Madrid, Málaga, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos de seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de uva de mesa que se relacionan en el anexo I, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las cepas aisladas y las situadas en huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Aquellas cepas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el

desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) En aquellos casos y para las variedades Aledo, Rosetti e Italia o Sofia, en que el agricultor quiera acogerse a la modalidad del embolsado, se fija como condición técnica mínima de cultivo la realización del mismo en la forma y momento adecuados.

f) Para la variedad Ohanes se considerará la realización del engarpe o fecundación artificial como práctica de cultivo obligatoria.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y como límite máximo el que a estos efectos se establece en el anexo II.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en el anexo II o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia, y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que para cada opción se establecen a continuación:

Opción A) Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Zona II: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, a partir del estado fenológico «B» (aparición de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, a partir del estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, a partir del estado fenológico «J» (cuajado de frutos).

Opción B) Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Zona II: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada, pedrisco y viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico «J» (cuajado de frutos).

Opción C) Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti, en la modalidad de embolsado:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, desde el estado fenológico «B» (aparición de las yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico «J» (cuajado de frutos).

Opción D) Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti, en la modalidad de embolsado:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada, pedrisco y viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Para el riesgo de lluvia, desde el estado fenológico «J» (frutos cuajados).

Opción E) Exclusivamente para las variedades Aledo, Italia y Rosetti, en la modalidad de embolsado:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Comarca de Vinalopó y central de la provincia de Alicante: Pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Opción F) Exclusivamente para variedades no embolsadas:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Para los riesgos de helada y pedrisco, desde el estado fenológico «B» (yemas de algodón).

Para el riesgo de viento, desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

Opción G) Exclusivamente para variedades no embolsadas:

Ambito de aplicación y riesgos cubiertos:

Zona I: Helada, pedrisco y viento.

Inicio de garantías:

Desde el estado fenológico «F» (racimos visibles y cuatro a seis hojas extendidas).

El asegurado, una vez elegida una opción, deberá incluir en la misma toda la producción de aquellas variedades que tengan la consideración de asegurables en tal opción. La opción elegida no podrá modificarse a lo largo del periodo de garantía.

Las garantías finalizarán, para todos los riesgos y opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

La que para cada variedad se establece en el anexo III.

Fecha en que se sobre pase la madurez comercial de fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a las fechas establecidas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Yemas de algodón (estado fenológico «B»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «B». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «B» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas corresponde a la separación de las escamas, haciéndose bien visible a simple vista la protección algodonosa parduzca.

Racimos visibles (estado fenológico «F»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «F» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde a la aparición de los racimos rudimentarios netamente visibles en la cima del brote y éste tiene de cuatro a seis hojas extendidas o abiertas.

Cuajado de fruto (estado fenológico «J»): Cuando, al menos, el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que una vid o cepa ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde con el engrosamiento de los ovarios después de la fecundación, desapareciendo la corola, estilo y estigma, formándose el pequeño fruto que adquiere pronto la forma de «grano» típico de la variedad.

Recolección: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del Seguro Combi-

nado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa se iniciará el 1 de febrero de 1991 y finalizará para:

Opciones «A», «C» y «F»: El 15 de abril de 1991.

Opciones «B», «D», «E» y «G»: el 30 de abril de 1991.

Cuando un agricultor cultive variedades que por su ámbito de aplicación hayan de asegurarse en opciones diferentes, la finalización del período de suscripción para ambas será la que corresponda a la opción de período de suscripción más corto.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de uva de mesa.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de enero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Variedades

Variedades	Sinonimias
Albillo	Albillo Castellano, Albillo de Cebreros, Albillo de Toro, Nieves Temprano.
Aledo	Aledo de Navidad, Real.
Alfonso Lavallee	Ribier.
Barlinka	-
Blush Seedless	-
Cardinal	-
Calop	-
Centennial Seedless	-
Corazón de Cabrito	Teta de Vaca, Queibratinajas, Pizutella.
Chasselas Dorada	Franceseta.
Chelva	Chelva de Guereña, Chelva de Cebreros, Mantua, Montuo.
Chrisma Rose	-
Dawn Seedless	-
Dominga	Una Verde de Alhama.
Early Musct	-
Esmeralda Seedless	-
Eva	Beba, Beba Dorado, Beba de los Santos.
Flame Seedless	-
Imperial	Napoleón, Don Mariano, Ohanes, Negra, Alicante Negro, Aledo Negro, Ovan Negro, Marianas.
Italia	Moscatel Italiano, Ideal, Sofia.
Leopoldo III	-
Molinera	-

Variedades	Sinonimias
Morukka	-
Moscatel de Alejandria	Moscatel de Málaga, Moscatel Romana, Moscatel de España, Moscatelón, Moscatel de Chipiona, Moscatel Real, Moscatel de Valencia.
Naparo	-
Ohanes	Uva de Almería, Uva de Embarque, Uva de Barco.
Parlieri	-
Perlette	Perlita de Saba o Perla.
Planta Mula	-
Planta Nova	Tordana, Tortazón, Uva Planta, Coma.
Ragol	Fonda de Orza, Encarnada de Ragol.
Red Glove	-
Reina de las Viñas	-
Rossetti	Rosaki, Regina, Razaki, Dattier de Beyrouth.
Rubi Seedless	-
Sultanina	Thomson Seedless.
Superior Seedless	Sugra five.
Valenci Blanco	-
Valenci Negro	-

Únicamente las variedades Aledo, Italia y Rosetti, cultivadas con la técnica del embolsado, podrán acogerse a las opciones específicamente establecidas para esta modalidad de cultivo.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros, podrán incluirse otras variedades de nueva implantación.

ANEXO II

Precio máximo por variedades

	Pesetas/ Kilogramos
Moscatel de Alejandria en la provincia de Málaga	90
Aledo:	
Sin embolsar	45
Embolsado	60
Chrisma Rose, Dominga en la provincia de Murcia, Esmeralda, Flame, Morukka, Perlette, Red Glove, Rubi, Seedless y Sultanina	50
Italia o Sofia y Rosetti en toda España:	
Sin embolsar	40
Embolsado	60
Alfonso Lavalle, Barlinka, Cardinal, Dominga (excepto en la provincia de Murcia), y restantes Moscateles en las provincias no citadas anteriormente	40
Napoleón	45
Ohanes	35
Superior Seedless, Blush Seedless	85
Centennial Seedless, Dawn Seedless, Early Musct	65
Resto de variedades	25

ANEXO III

Fechas de finalización de las garantías según variedades

Grupo I. 30 de septiembre de 1991.

Albillo.
Blush Seedless.
Cardinal.
Centennial Seedless.
Chasselas Dorada.
Chelva.
Dawn Seedless.
Early Musct.
Esmeralda Seedless.
Flame Seedless.
Morukka.
Perlette.
Red Glove.
Rubi Seedless.
Superior Seedless.
Sultanina.

Grupo II. 31 de octubre de 1991.

Dominga en la provincia de Almería.
Moscatel de Alejandría.
Italia, sin embolsar.
Rosetti, sin embolsar.
Valenci Blanco.
Valenci Negro.

Grupo III. 30 de noviembre de 1991.

Aledo, sin embolsar.
Alfonso Lavallee.
Barlínka.
Eva.
Imperial. En todas las provincias, excepto en Murcia.
Italia, embolsada.
Parlieri.
Rosetti embolsada.
Restantes variedades no incluidas en el presente anexo.

Grupo IV. 15 de diciembre de 1991.

Aledo, embolsada, en la provincia de Murcia.
Chrisma Rose en la provincia de Murcia.
Dominga, en la provincia de Murcia.
Imperial, en la provincia de Murcia.
Ohanes, en la provincia de Murcia.

Grupo V. 31 de diciembre de 1991.

Aledo, embolsada, en todas las provincias, excepto Murcia.
Dominga, en todas las provincias, excepto Murcia y Almería.
Ohanes, en todas las provincias, excepto Murcia.
Ragol en Almería.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

4379 *ORDEN de 15 de enero de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo 1.949/1988, promovido por el Letrado señor Martínez-Fornés Hernández, en nombre y representación de don Salvador Gil García.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 31 de octubre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1.949/1988, en el que son partes, de una, como demandante, el Letrado señor Martínez-Fornés Hernández, en nombre y representación de don Salvador Gil García, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 3 de mayo de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 9 de octubre de 1987, sobre cómputo de tiempo de servicios a efectos de la pensión de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Martínez-Fornés Hernández, en nombre y representación de don Salvador Gil García, contra las Resoluciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de Funcionarios de la Administración Local de 14 de octubre de 1986, 15 de diciembre de 1986 y 9 de octubre de 1987, confirmada esta última en alzada por acuerdo de 3 de mayo de 1988 de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas, debemos anular y anulamos las mentadas resoluciones, al tiempo que declaramos que el tiempo de servicios prestados por el recurrente a efectos de fijación de su pensión de jubilación es el de cuarenta y cinco años dos meses y veintiséis días.

No ha lugar a hacer un especial pronunciamiento acerca de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

4380 *ORDEN de 15 de enero de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo 687/1990, promovido por doña Francisca Orgaz Heredero.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado sentencia, con fecha 1 de diciembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 687/1990, en el que son partes, de una, como demandante, doña Francisca Orgaz Heredero, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de febrero de 1990, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 16 de octubre de 1989, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.-Estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo número 687/1990, deducido por doña Francisca Orgaz Heredero, y anulamos los actos administrativos que se reseñan en el encabezamiento de esta Resolución.

Segundo.-Disponemos que MUFACE debe reintegrar a aquella la cantidad de 84.577 pesetas, en concepto de gastos satisfechos con ocasión de la prestación de servicios de asistencia sanitaria, recibidos por Francisco Jiménez Orgaz, hijo de la actora, en Centro no concertado con ASISA, Entidad aseguradora; desestimando las restantes pretensiones deducidas.

Tercero.-No hacemos expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

4381 *ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo 3.450/1988, promovido por el Letrado don Agustín García San Nicolás, en nombre y representación de doña María Consuelo Roldán Huerta.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 31 de octubre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 3.450/1988, en el que son partes, de una, como demandante, el Letrado don Agustín García San Nicolás, en nombre y representación de doña María Consuelo Roldán Huerta, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.